AUTO N° 0585 DEL 31 DE JULIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que el señor NORBERTO MARTÍNEZ MELO, Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de San Pablo – Bolívar, identificado con el NIT 890.480.203-6, presentó mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la Problemática que lo aqueja referente a las distintas ladrilleras que transforman y comercializan productos de construcción si la correspondiente Autorizaciones Ambientales en el Municipio de San Pablo – Bolívar.

Que mediante Auto No. 103 del 19 de febrero de 2021, se dispone realizar una visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno 254 del 24 de febrero de 2021

Que mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General el Informe Técnico de julio 28 de 2021, el cual establece:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- *Que en el recorrido se pudo evidenciar que las ladrilleras se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas: N 7°29'45" W 73°56'42", N 7°29'45" W 73°56'44", N 7°29'46" W 73°56'38", N 7°29'45" W 73°56'46", N 7°30'50" W 73°56'16", N 7°29'24" W 73°56'12", N 7°29'7" W 73°57'0", N 7°28'53" W 73°56'49", N 7°28'49" W 73°56'46", N 7°28'52" W 73°56'48", N 7°28'18" W 73°56'21", N 7°28'20" W 73°55'48", N 7°2910" W 73°57'19".*
- *Que las ladrilleras identificadas y referenciadas con las anteriores coordenadas, no cuentan con documentos que las acredite legalmente con permisos ambientales que otorga la autoridad ambiental competente en esta jurisdicción del sur de bolívar, para la extracción de minerales.*
- *Que existen emisiones de gases contaminantes referente al factor aire al utilizar rusque o cascara de arroz, aserrín y residuos de madera para la cocción del ladrillo.*
- *Que la definición del Vertimiento puntual: Es el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de emisiones al componente aire.*
- *Que, por las características de los gases emitidos a la atmosfera, por la combustión de los elementos utilizados en las ladrilleras en la cocción del ladrillo, son sustancias toxicas como el monóxido de carbono, bióxido de azufre y dióxido de nitrógeno.*
- *Que, en los archivos de la CSB, no existe trámite alguno de permiso para el funcionamiento de las ladrilleras artesanales en San Pablo Bolívar.*

IONAL DEL SUR DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

- *Que existe extracción minera para la arcilla, generando en áreas ecológicas procesos erosivos y afectación en fauna y flora endémica de la zona, como también cambios en la estructura y configuración del terreno ocasionando perdida de la capa productiva del suelo.*
- *De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental, recomienda pronunciamiento jurídico por parte de Secretaria General como oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, respecto a esta problemática ambiental ocasionada en el municipio de San Pablo Bolívar.*
- *Qué la explotación de los recursos naturales sin los permisos u autorizaciones de Ley que otorga la autoridad competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB como máxima Autoridad Ambiental de esta jurisdicción del sur del departamento, acarrea las sanciones del caso de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o ley de procedimiento sancionatorio ambiental."*

Que mediante Auto No. 571 del 7 de septiembre de 2021, se atendió una queja y se dispuso a emitir un Acto administrativo de indagación preliminar en contra de personas indeterminadas, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

Que mediante Auto No.1019 del 21 de octubre de 2022, se inició Indagación Preliminar en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta realización de actividad de explotación de recursos naturales sin los permisos u autorización de ley, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, a fin de determinar la plena identificación del presunto responsable y la necesidad de iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

COMPETENCIA.

La constitución política, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conversación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*"**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*"**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*
Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales."

Que el **Artículo 2.2.1.1.4.1. Del decreto 1076 del 2015**, establece entre otras como función de las corporaciones autónomas regionales:

"función de control y vigilancia de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera: "(...)

2) "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente; (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las corporaciones autónomas regionales bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas entidades, entre las cuales podemos destacar:

"ARTÍCULO 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
En el mismo sentido la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1 y 17 respectivamente la titularidad

en materia sancionatoria ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones medioambientales."

"ARTÍCULO 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

(...)
ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar.* *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y ***culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Es preciso indicar que se cumplió el término de seis (06) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el Auto No.1019 del 21 de octubre de 2022 y que no se logró la individualización del presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
Así las cosas, no es factible iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio como quiera que las actuaciones de investigación se ven frustradas ante la imposibilidad de obtener más información que permita continuar con el respectivo tramite durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado Acto Administrativo. En tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al expediente 2022-350, conforme a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Doctor Roviro Menco Menco subdirector Administrativo y de Financiera mediante Resolución No. 422 del 26 de julio de 2023 fue asignado como Director General.

En mérito de lo anterior expuesto,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, mediante expediente 2022-350, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva consistente en suspensión de actividad contra PERSONAS INDETERMINADAS por la extracción de minerales y emisiones de gases contaminantes, en las coordenadas geográficas las cuales se encuentran relacionadas en la siguiente tabla:

COORDENADAS
N 7°29'45"W 73°56'42"
N 7°29'45"W 73°56'44"
N 7°29'46"W 73°56'38"
N 7°29'45"W 73°56'46"
N 7°30'50"W 73°56'16"
N 7°29'24"W 73°56'12"
N 7°29'7"W 73°57'0"
N 7°28'53"W 73°56'49"
N 7°28'49"W 73°56'46"
N 7°28'52"W 73°56'48"
N 7°28'18"W 73°56'21"
N 7°28'20"W 73°55'48"
N 7°29'10"W 73°57'19"

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a el señor NORBERTO MARTÍNEZ MELO, secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de San Pablo – Bolívar.

ARTICULO CUARTO: Comunicar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a PERSONA INDETERMINADA.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROVIRO MENCO MENCO.
Director General (A) CSB

EXP 2022-350
Proyectó: René D. Hernández-Contratista CSB
Reviso: Ana Mejia M – Secretaria General